



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmite -

DEMANDANTE:

Rd: 768454089001-2023-00064-00

AUTO: 267

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda verbal declarativa de pertenencia, impetrada por los señores KATHERINE MURIEL SALAZAR y YONIER MURIEL SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, en razón a lo siguiente:

1. La demanda fue dirigida en contra del señor JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, quien según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago, tiene derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-89976, sin embargo, advierte el despacho que en la demanda se indica bajo juramento que se iniciaron todas las investigaciones pertinentes a fin de constatar si el propietario legítimo, señor JOSE TRINIDAD LEON GARCIA, había fallecido, logrando obtener prueba de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto a que la cedula de aquél había sido cancelada por muerte, sin encontrar Registro Civil de Defunción alguno **ni Partida de Defunción** en las distintas iglesias de la zona, para respaldar que el propietario del predio a usucapir ha fallecido.

Ahora, sin bien el apoderado demandante ha sido juicioso al agotar diligencias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendente a lograr obtener documento idóneo con el cual no quede margen de duda en cuanto al fallecimiento del señor JOSE TRINIDAD LEÓN GARCÍA, al punto de que el Técnico Administrativo Grupo de Peticiones Quejas y Reclamos de la oficina mencionada, informa que consultada la base de datos del SES de Registro Civil el día 04 de abril del 2023, no se evidencia Registro Civil de defunción para el cupo numérico 1.338.399, y que la misma fue cancelada mediante Resolución 9236 del 03 de agosto del 2010, no se observa en parte alguna que dicha gestión se haya surtido igualmente ante las autoridades encargadas del registro de las partidas de defunción, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 19 de la Ley 92 de 1938 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Registro Civil y Cementerios” y donde claramente se indica que *“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de (...) defunciones de personas (...).”*, pues para el despacho debe quedar clara la

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMf5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con la prueba idónea, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º.) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º). Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

*** Se suscribe con la firma escaneada (Art. 11 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto 1287 de 2020.) ya que no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad.

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d0b6998185e5484ba3bf54d7221fa7d7300215ae9016be9c7d1a4534254a1**

Documento generado en 17/05/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>